



Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a pronunciarse de los recursos de reposición interpuestos por el Sr. Apoderado de los Señores **JORGE ALEJANDRO ACOSTA SÁNCHEZ** y **ÁLVARO NOVA REYES**, en contra del auto que libró mandamiento de pago.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades**. “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

Los Señores Apoderados judiciales de los demandados **Jorge Alejandro Acosta Sánchez** y **Álvaro Nova Reyes** interpusieron el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite**. “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El traslado se corrió de manera electrónica y la parte demandante se pronunció oportunamente.-



ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

El Sr. Apoderado judicial del demandado Jorge Alejandro Acosta Sánchez dijo, que el título no cumple con los requisitos de claridad, expresividad, así como también que el documento aportado no cumple con los requisitos legales para ser tenido como título ejecutivo, que la sentencia aportada por el ejecutante, y el escrito de demanda no se manifiesta si su intención es que el mandamiento se base en la sentencia o el contrato de arrendamiento o en ambos documentos, caso último en el cual estaríamos frente a un título compuesto o complejo.

Que si lo pretendido únicamente es ejecutar la sentencia, la misma no abarca la determinación sin equívocos de quienes son los obligados al pago, ya que la parte resolutive de dicha sentencia no contiene declaraciones de condena y mucho menos determina el nombre de alguna persona como obligada directa, razón por la cual tampoco puede erigirse como título ejecutivo, este último que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, requisitos mínimos exigidos por el artículo 422 del C.G.P.

Que la referenciada sentencia no estableció el porcentaje o cuota parte cedida del contrato, y, por tanto, el derecho a favor del actor carece de la precisión requerida en el entendido de que no se determina a ciencia cierta la cuantía en que le corresponde los derechos económicos del contrato cedido. Así como también indica que no está presente el requisito de incorporarse un derecho expreso a favor de cada uno de los demandantes y menos aún al no estar determinada la fecha en que surte efectos los derechos litigiosos cedidos, lo que coloca en la irresoluble situación de imposibilidad de establecer si el señor LUIS JESUS CAICEDO TORRES está legitimado o no para demandar el pago del 100% de los valores fijados en la sentencia.

Que la sentencia no cumple la exigencia legal del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, que con arreglo al artículo 13 de igual compendio legal, es norma de orden público y por ende de inalienable e inexcusable cumplimiento, de tal manera que no constituye título ejecutivo.

Que si lo pretendido es el contrato de arrendamiento aportado, este se dio por terminado mediante declaración judicial realizada por el juzgado 36 civil del circuito de Bogotá desde el pasado 5 de junio de 2019, así pues, que resulta un imposible jurídico ejecutar el proceso, para el pago de cualquier suma de dinero presuntamente causada con posterioridad a la citada fecha, ya que la sentencia que dio por terminado el contrato de arrendamiento se encuentra en firme. Y que además el referido contrato al ser



Que si la judicatura emitió decisión judicial para regular un contrato que dejó de producir efectos entre sus contratantes por declaración judicial, la consecuencia jurídica es que la providencia judicial también deja de surtir efectos, porque el objeto para el cual fue emitida ya no genera obligaciones entre las partes contratantes.

Por su parte, el Sr. Apoderado judicial del demandado Álvaro Nova Reyes señaló, que su representado no tiene la calidad de arrendatario según el contrato adosado al plenario como base de la ejecución, pero si como fiador o avalista. Que su representado cumple los requisitos expresados en el código civil para que le sea ordenado a su favor el beneficio de excusión.

Que el referido contrato de arrendamiento fue terminado por sentencia judicial proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, lo que hace inexistente la mayor parte de la obligación reclamada, lo que conlleva a afirmar que el demandante en el presente asunto no ha obrado de forma transparente.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante al pronunciarse de los recursos, en lo que respecta frente al demandado Álvaro Nova Reyes dijo que el mandamiento de pago proferido es una orden cierta, precisa y determinada, que contiene obligaciones contenidas en el artículo 422 del CGP, las cuales son claras expresas y exigibles, contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada considerada como ley para tales efectos, de tal manera que se considera legítimo para su exigibilidad.

Respecto del recurso interpuesto contra Jorge Alejandro Acosta Sánchez, indicó que el mediante sentencia proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, se terminó el contrato de arrendamiento de los locales objeto de restitución, sin tener en cuenta que en la parte resolutive de aquella, se ordenó restituir los inmuebles objeto de ese litigio sin que se haya dado cumplimiento a dicha orden, por lo que indica que se han seguido causando cánones de arrendamiento hasta el momento de su entrega y hasta la verificación del pago total de la deuda.

Dijo, que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada la cual cobro ejecutoria cuando se profirió en audiencia conforme lo señala el artículo 302 del C. G. del P.; y que, con el escrito de traslado allega la constancia de ejecutoria.

Que para la fecha en que fue modificado el contrato No existía la sociedad Cameleco, de tal manera que los demandados son los obligados.



Que el contrato de arrendamiento lleva implícita la firma del arrendatario y en la cláusula decima quinta se señala al coarrendatario y el mismo cuenta con la firma. Señalando además que el llamado codeudor o deudor solidario esta en el mismo rango de responsabilidades del deudor principal. Que para el presente caso el señor Álvaro Nova Reyes ostenta la calidad de codeudor solidario y no de fiador tal como se plasmo en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, renunciando a la posibilidad de invocar el beneficio de excusión previsto en el numeral 3° del artículo 422 del C. G. del P.

Finalmente, y a modo de conclusión indicó, que al no atacarse los requisitos formales del título valor aportado, no deberá ser revocado dicho auto.

En consecuencia, dijo, los requisitos esenciales y formales de los títulos valores que constituyen la base de recaudo ejecutivo en este proceso, se encontraban cumplidos satisfactoriamente.-

CONSIDERACIONES:

En el presente caso se contrae a definir si en el *sub júdice*, los documentos aportados por la parte ejecutante conforman un título ejecutivo y son suficientes para librar el mandamiento de pago o, si por el contrario, no constituye título ejecutivo, siendo necesaria la providencia en original o copia auténtica acompañada de su respectiva constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.-

LA SENTENCIA COMO TITULO EJECUTIVO JUDICIAL

El artículo 422 del Código General del Proceso señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

En tal sentido el referido artículo establece:

“Título ejecutivo. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*



Teniendo en cuenta lo anterior, para que pueda demandarse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación, aquella obligación debe ser clara, expresa y exigibles. Una obligación es clara, cuando la prestación este identificada plenamente, es decir, cuando no haya duda alguna sobre lo que se debe cumplir.

De igual forma, una obligación es expresa cuando esta se encuentra incluida en el documento y no hay lugar a duda sobre su existencia.

Finalmente, una obligación es exigible cuando quiera que la obligación pueda demandarse o exigirse su cumplimiento.

Descendiendo al caso concreto se puede concluir, que el documento base de la presente ejecución se trata de un título complejo, que impone al ejecutante no solo arrimar el documento contentivo del contrato de arrendamiento de local comercial, y la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil de fecha 5 de octubre de 2017, sino además la constancia de ejecutoria de esta última.

El documento allegado no cumple todos los requisitos para considerarse título ejecutivo, que impedía emitir la orden de apremio, como finalmente se hizo, en atención a que el título que se allegó como base del mandamiento ejecutivo corresponde a un contrato de arrendamiento de local comercial y la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil de fecha 5 de octubre de 2017, por lo que la sola exhibición del contrato y la mentada sentencia, por medio del cual se plasmaron las obligaciones a que se comprometían las partes dentro del presente asunto, no las hace por si solas exigibles, a falta de la constancia de ejecutoria de la esta última, de ahí que al caso, es aplicable lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso que a la letra expresa:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

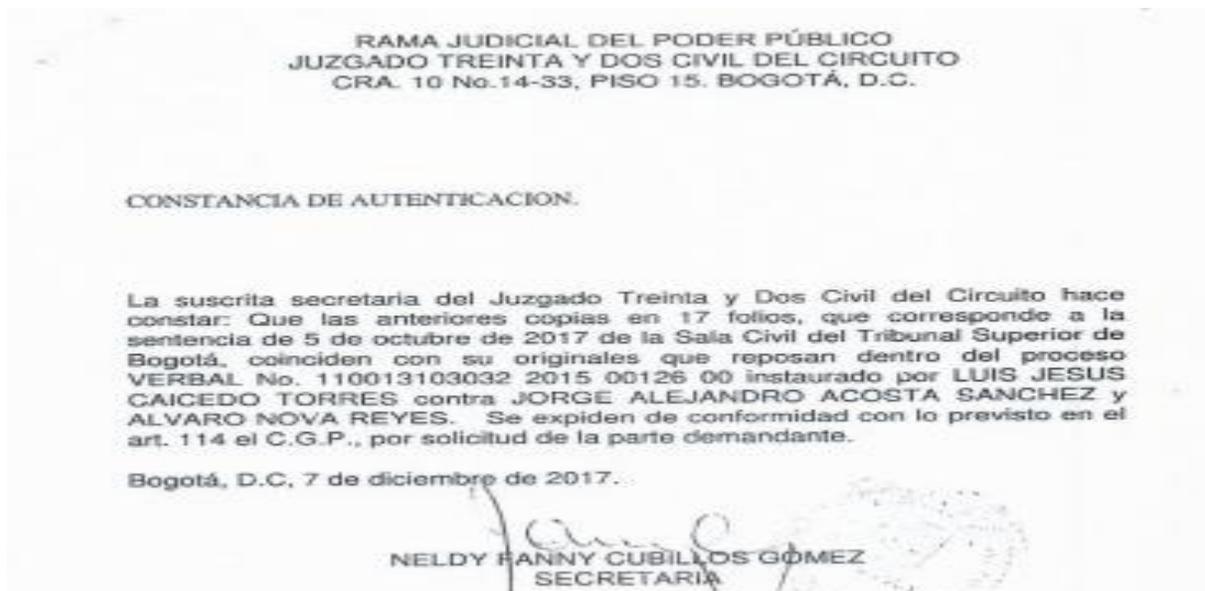
En el caso bajo análisis, se presentaron los siguientes documentos, en aras de conformar título ejecutivo:

- Copia informal del contrato de arrendamiento de local comercial – inmueble ubicado en la calle 14 No. 12-36 y 12-46 de esta ciudad, celebrado el día 1° de febrero de 2011.
- Sentencia de segunda Instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil de fecha 5 de octubre de 2017.

Así, si lo pretendido por la parte ejecutante era que se librara mandamiento de pago con base en lo dispuesto por los citados documentos, ha de cumplir con las cargas impuestas por el legislador para tales efectos, esto es aportar la mencionada sentencia con la constancia de su debida ejecutoria, mediante las cuales se reguló el canon de arrendamiento del bien objeto de esa litis.

Así las cosas, es claro que en este caso en concreto para adelantar la ejecución con un título compuesto por un título ejecutivo judicial deberán aportarse todas las providencias que lo integren donde se encuentra consignada que además pueda constituir una obligación clara expresa y exigible.

En virtud de lo expuesto, se concluye que en el caso *sub lite*, no se encuentra conformado el título ejecutivo que finalmente impide mantener incólume al auto de apremio librado, pues con el escrito de demanda se aportó el aludido contrato de arrendamiento y la mencionada sentencia, sin embargo, esta última se acompañó de una constancia de autenticación, diferente a la ejecutoria de una sentencia.





De acuerdo a lo anteriormente transcrito, y sin olvidar lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, que exige que para que un documento pueda prestar mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, resulta diáfano para este juzgador concluir, que si el demandante pretendía acudir a la vía ejecutiva para ejercer la ejecución del contrato de arrendamiento ya enunciado y la mencionada sentencia debía allegar la constancia de su ejecutoria, conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 114 de la misma norma, o lo que es lo mismo, que el título ejecutivo dentro del presente asunto era complejo o compuesto, pues no solo lo constituye el documento que contiene la obligación, sino además, la sentencia que precisamente reguló el canon de arrendamiento, por lo que la omisión de aportar aquel documento no resulta suficiente para concluir que sea actualmente exigible.

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo indicado por el reconocido tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMAN en su obra, PORCESOS DECLARATIVOS, ARBITRAALES Y EJECUTIVOS, páginas 445 y 446, en donde, sobre los títulos ejecutivos expone:

“Ahora bien, el título ejecutivo puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento, como ocurre en los casos de una letra, un pagaré o un cheque impagado; pero, será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos, como cuando el acreedor que ha cumplido con lo pactado en una promesa de compraventa de un inmueble demanda ejecutivamente al deudor para que suscriba la escritura pública respectiva, en cuyo caso ha de acompañar a la demanda tanto el contrato, como la prueba de que compareció a la notaría en la fecha y hora en la que estaba obligado a hacerlo”.

En idéntico sentido, el Consejo de Estado, sección tercera, mediante auto de 31 de enero de 2008, C.P MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, expuso:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo- entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.”.

Corolario de lo anterior, se impone revocar el auto de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró auto de apremio para en su lugar, negar el mandamiento pedido.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el cual se libró el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la presente providencia.-

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, conforme a lo expuesto.-

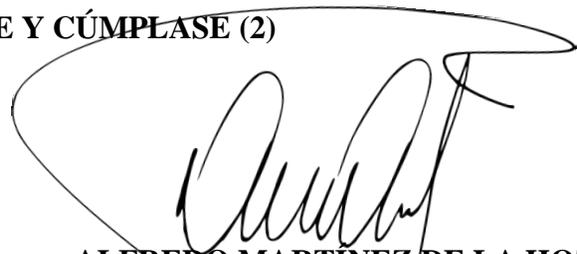
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, ofíciase a las entidades correspondientes. -

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.-

QUINTO: EN FIRME este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE MAYO DE 2.023**
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2022-00096

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de febrero de 2023, a fin de resolver los recursos interpuestos y vencido el término del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En virtud a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, las partes deberán estarse a lo allí resuelto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Las partes estarse en auto de esta misma fecha, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE MAYO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que se libró mandamiento de pago el día diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), sin que a la fecha obren en el expediente constancias de notificación surtidas al demandado.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho considera procedente requerir al demandante conforme al artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días notifique al demandado conforme a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de marzo de 2.023, a fin de resolver sobre la solicitud de secuestro del bien inmueble objeto del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*

Verificada la solicitud de secuestro elevada por el Sr. Apoderado de la parte demandante, y encontrándose acreditado el embargo del inmueble, se considera procedente acceder a la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-481887** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá, el cual está debidamente embargado.-

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), al Alcalde Local y/o la Inspección Distrital de Policía, teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 37 y 39 del C.G.P.-

Líbrese el Despacho con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalarle sus honorarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE(2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE MAYO 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de marzo de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, con escrito mediante el cual se insistió en solicitar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50 C -704689, toda vez que el proceso Ejecutivo No. 99058 que cursaba en el Juzgado 31 Civil del Circuito también fue terminado por desistimiento tácito, realizando el día 7 de Octubre de 2009.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que mediante Oficio No. 22-01773 de fecha 04 de octubre de 2022, se puso a disposición del Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Circuito de Bogotá las medidas cautelares decretadas en este proceso, en virtud de la solicitud de remanentes elevada por ustedes a través del oficio No. 3357 del 02 de julio de 1999 para el proceso Ejecutivo No. 990582 de BANCO CAFETERO contra MARIO BELTRÁN MILLÁN.

Por lo anterior, ante la solicitud elevada por el memorialista, el Despacho considera procedente oficiar al Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Circuito de Bogotá, a fin de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho si la medida comunicada mediante oficio No. 3357 del 02 de julio de 1999 para el proceso Ejecutivo No. 990582 aún se encuentra vigente.

Vencido dicho término, y si el juzgado oficiado no dio respuesta, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Vencido dicho término, y si el juzgado oficiado no dio respuesta, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE MAYO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de febrero de 2023, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante objetó las mejoras reclamadas por la demandada.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, si no es porque advierte el Despacho que en el expediente no obra el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del CGP, anunciado por el Sr. Apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda.

Por lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 95 numeral 7 Superior, se torna procedente, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el término de ejecutoria de este proveído allegue el dictamen echado de menos, teniendo en cuenta que se trata de apartamento y garaje.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de mayo de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares y que se le haga entrega del título ejecutivo base del recaudo y objeto de la presente acción ejecutiva al demandante.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En atención a la solicitud elevada por el memorialista, el cual tiene facultad para recibir según se entiende de la figura del endoso, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés allegados como base de la acción.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa verificación de remanentes y DIAN. Oficiése.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Previa verificación de la existencia de títulos y lo ordenado en el numeral anterior, entréguese aquellos a la parte demandante, conforme a lo solicitado en el memorial de terminación del proceso.-

CUARTO: **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base del recaudo respecto de los pagarés, con la constancia de que la obligación en ella contenida se encuentra vigente.-

QUINTO: Sin condena en costas.-

SEXTO: **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mañico Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de marzo de 2023 indicando, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, y con liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

Se allega solicitud de cesión.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Artículo 446 No. 3 del C.G.P.: *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”*.

Conforme a lo anterior, y como quiera que la liquidación del crédito presentada se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá la correspondiente aprobación.

De igual manera, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

En cuanto a la solicitud de oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, se le pone en conocimiento de la apoderada actora que este Despacho perdió competencia para conocer del asunto, por lo tanto, se le insta a elevar su petición al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito que por reparto le corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que aporte al plenario el contrato interadministrativo de compraventa de cartera No. FNG CM-009-2021 ACTA NO. 1 JUN29/2021 a través de la cual realizó cesión de los derechos de la obligación a cargo del demandado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, a fin de adicionar el auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023).-

CONSIDERACIONES:

En atención a que por auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023), se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se considera procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en este asunto, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2019-00472

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante coadyuvada por los Sres Apoderados Judicial de los demandados, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En atención a la solicitud elevada por la Sra. Apoderada Judicial (sustituta) de la parte demandante la cual tiene facultad expresa para recibir conforme al poder inicial y el sustituido, según obra en el expediente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa verificación de remanentes y DIAN. Ofíciase.-

TERCERO: Previa verificación de la existencia de títulos y lo ordenado en el numeral anterior, entréguese aquellos a las partes, conforme a lo solicitado en el memorial de terminación del proceso.-

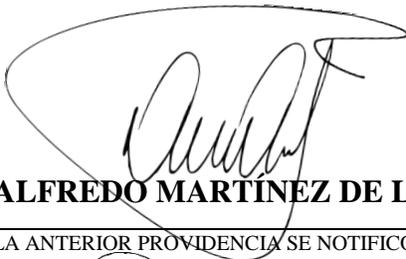
CUARTO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base del recaudo.-

QUINTO: Sin condena en costas.-

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN
EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE MAYO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de marzo de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inmediatamente anterior.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que el Sr. Apoderado de la parte demandante remitió la notificación establecida en los artículos 291 y 292 del código General del Proceso a las direcciones indicadas en el acápite de las notificaciones de la demanda del demandado Carlos Andrés Murcia García arrojando resultado Positivo, situación por la cual se tendrá por notificado al Señor **CARLOS ANDRES MURCIA GARCÍA**, dejando constancia que dentro del término legal optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se les endilgan.

Integrado el contradictorio, y en atención a que el Sr. Apoderado judicial del demandado Luis Gabriel Parra Díaz, dio contestación de la demanda formulando excepciones de mérito, de conformidad con el Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso, se ordenará surtir el correspondiente traslado.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el término correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al demandado **CARLOS ANDRES MURCIA GARCÍA**, notificado de forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G, del P.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que dentro del término legal guardó silencio.-

TERCERO: De las excepciones de mérito formuladas por la demandada, córrase traslado conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 16 de enero de 2023, única y exclusivamente contra el acápite que ordena consignar la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000,00) como honorarios de la pericia, ordenado como prueba de oficio.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DEL RECURRENTE:

Dijo el recurrente que bajo ningún aspecto se pretende cuestionar la prueba de oficio señalada por su Señoría, la inconformidad recae en el sentido que se dio un tiempo muy limitado (3 días) para consignar el dinero.



Que en la actualidad su poderdante no devenga ingresos económicos de manera frecuente, pues a sus 87 años de vida, su único ingreso lo obtiene del arrendamiento de un local del inmueble objeto de este pleito y que el día de hoy la demandante radicó ante el Despacho una solicitud de amparo de pobreza debido a que se encuentra en una situación económica crítica.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Establece el artículo 230 del CGP: “Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los **tres (3) días siguientes**. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.” Resaltado es del Despacho.

Advierte el Despacho que en la decisión objeto de reproche no se incurrió en error, pues el citado artículo es claro en señalar el término para efectuar el pago de los gastos u honorarios del perito. Además de lo anterior, a la fecha de proferimiento del auto objeto de reproche, el Despacho desconocía la situación económica que ahora alega la demandante en el escrito de amparo de pobreza, razones por las que no es procedente revocar la decisión allí proferida.

No obstante lo anterior, en atención a que la inconformidad de la parte demandante radica en que el Despacho dio un tiempo muy limitado 3 días para consignar el dinero, se considera procedente ampliar el término a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que se realice el pago ordenado en auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: AMPLIAR el término a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que la demandante realice el pago ordenado en auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE MAYO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, con fotografías aportadas por el Sr. Apoderado de la parte demandante, que dan cuenta de la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del CGP.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso resolver sobre la valla instalada, si no es porque advierte el Despacho que la información contenida al final de la valla no es posible visualizarla en su integridad, como quiera que se encuentran dobladas hacia adentro, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue las fotografías que den cuenta de la totalidad de la información incluida en la valla.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL **DÍA 29 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

El día 20 de enero de 2022, la demandante allegó escrito solicitando se le conceda amparo de pobreza.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 151 del C.G.P.: “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Así mismo, dispone el artículo 152 del C.G.P.: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

En atención a las normas anteriormente transcritas, se concederá a la demandante el amparo de pobreza solicitado su favor.

No obstante lo anterior, se precisa que el amparo concedido no surte efectos en la orden dada en auto del día dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), toda vez a que la providencia no fue revocada por las razones en auto de esta misma fecha.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a favor de la demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: El amparo concedido no surte efectos en la orden dada en auto del día dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL
DÍA 29 DE MAYO DE 2023
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio No. 2019-00399

Bogotá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante en reconvencción no ha acreditado el registro de la demanda, se le requerirá para que en el término de ejecutoria del presente proveído acredite tal actuación, allegando el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del proceso que de cuenta de ello.

Así mismo se le requerirá, para que proceda a instalar la valla de que trata el artículo 375 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 29 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de marzo de 2023 indicando, que se dio cumplimiento al auto anterior.

El día 20 de octubre de 2022 el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación surtidas a los demandados.

La secretaria del Despacho efectuó el emplazamiento de las personas indeterminadas.

El día 07 de febrero de 2023, la Sra. Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, dio respuesta a nuestro Oficio No. 22-01869 de fecha 15 de noviembre de 2022, mediante la cual informó que se realizó la adquisición predial por Expropiación por Vía Administrativa mediante la Resolución No. 1112 del 21 de febrero del 2022, del inmueble objeto del proceso y por ello los dineros se consignaron a órdenes del juzgado para que cuando se resuelva en derecho, sean entregados a quien corresponda. Respecto del estado de la adquisición predial se informó que el proceso se encuentra terminado y se efectuó pago con la orden 1109 del 2022.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias de notificación allegadas se advierte, que los demandados MARLENE PINILLA GARCÍA, RICARDO PINILLA GARCÍA, MARÍA JUDITH GARCÍA DE PINILLA, MARTHA JANETH PINILLA GARCÍA, MAURICIO ALEJANDRO PINILLA GARCÍA y CAMILO PINILLA GARCÍA, se notificaron conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, quienes, dentro del término legal, no dieron contestación a la demanda.

No obstante lo anterior, revisadas las diligencias de notificación aportadas observa el Despacho, que no se allegaron las correspondientes al demandado HERNÁN PINILLA GARCÍA, razón por la cual se requerirá a la parte demandante, para que en el término de ejecutoria del presente auto, allegue las constancias echadas de menos.

Se advierte además, que se allegaron notificaciones realizadas al Señor AVELINO PINILLA CASTELLANOS, quien como ya se le había precisado a la parte demandante, aquel no es parte demandada en este proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De otro lado, la respuesta allegada por la Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, se agregará al expediente, y se pondrá en conocimiento de las partes, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Así mismo, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria del presente auto, allegue el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del proceso, a fin de constatar la adquisición del bien por Expropiación por Vía Administrativa mediante la Resolución No. 1112 del 21 de febrero del 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a los demandados MARLENE PINILLA GARCÍA, RICARDO PINILLA GARCÍA, MARÍA JUDITH GARCÍA DE PINILLA, MARTHA JANETH PINILLA GARCÍA, MAURICIO ALEJANDRO PINILLA GARCÍA y CAMILO PINILLA GARCÍA, notificados conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, quienes, dentro del término legal, no dieron contestación a la demanda.-

SEGUNDO: AGREGAR al expediente y se poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE MAYO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-